

Comisión N°14, Estudiantes: “Persona física no humana”

PERSONA FÍSICA NO HUMANA: ¿UNA NUEVA CATEGORÍA DE PERSONA?

Autora: Cogliatti, Mariana

Patrocinante: Prof. Louge Emiliozzi, Esteban

Resumen:

Partiendo de un concepto normativista de la persona, y dado que los animales no humanos comparten con los humanos la capacidad de sentir dolor, consideramos adecuado otorgarles a los demás animales determinados derechos relacionados con esta característica. Acorde con ello, proponemos la incorporación de una tercera categoría de persona: la persona física no humana.

1. Persona física no humana como una nueva categoría de persona

1.1 Nociones previas sobre la fórmula “persona física no humana”

Partimos de una concepción normativista de la persona, postura a la cual ha adherido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “*la personalidad no es una cualidad ‘natural’, algo que exista o pueda existir antes de todo ordenamiento jurídico y con independencia de éste: es una cualidad puramente jurídica, repetimos, algo que el derecho construye para sus fines particulares*”¹.

Tradicionalmente se ha definido a la “persona física” por oposición a la “persona jurídica”, a la persona “de existencia ideal”. Entonces, persona física es aquella cuya existencia es visible, palpable, que goza de materialidad.

El Código Civil y Comercial no ha receptado explícitamente a la “persona física”, contemplando únicamente a la “persona humana” y a la “persona jurídica”.

¹CSJN, 22/5/2007, “Sánchez, Elvira”.

En cuanto a la expresión “no humana”, la cuestión no presenta, en principio, demasiada dificultad: dado que todos los hombres/seres humanos pertenecen a la categoría de “persona humana”, aquellos entes que no son humanos, por descarte, quedan incorporados en la categoría de “personas no humanas”.

1.2 Entes abarcados en (y excluidos de) esta nueva categoría

Al analizar anteriormente los entes abarcados en la categoría de persona no humana, de manera genérica y preliminar, concluimos que pertenecen a esta categoría todos los entes que no son humanos. No obstante, consideramos que no forman parte de esta categoría aquellos entes no “sintientes”- conforme se analizará luego-, quedando entonces excluidos los androides, los embriones crioconsecrados, y todo aquel ente carente de capacidad de sentir.

De lo expuesto extraemos que, a nuestro criterio, la categoría “persona física no humana” abarca exclusivamente a los animales no humanos.

1.3 Status jurídico actual de los animales

El Código Civil y Comercial de la República Argentina concibe a los animales no humanos como cosas muebles (semovientes). Son “*objeto de derechos subjetivos resultantes de la relación real a la que están sometidos y no titulares de derecho*”². Esta concepción plantea entonces el inconveniente de que se encuentran sometidos al derecho de propiedad de sus dueños, quienes pueden hacer con ellos lo que deseen: alimentarlos o no, darles afecto, explotarlos, venderlos, someterlos a experimentaciones científicas, etc. Una posible solución a esta cuestión (manteniendo a los animales en la categoría de cosas) es la que brinda Alterini al sostener que pertenecen a una de las categorías de objetos que actualmente reciben protección especial, como los bosques, los glaciares o los edificios históricos³. Muñoz Machado, por su parte, entiende que la ciencia jurídica tiene dispuestas fórmulas alternativas igualmente eficaces (aunque no aclara cuales son) a la de la personalidad, o la de los derechos subjetivos para la defensa y garantía e intereses dignos de protección designados por las normas.⁴

²ALTERINI, ATILIO ANÍBAL, “¿Derechos de los animales?”, en *UCES Revista Jurídica*, p 66, en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/707/Derechos_de_los_animales.pdf?sequence=1, visitado el día 12/06/2017.

³*Ibidem*.

⁴Citado por KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”,

Por otro lado, Kemelmajer de Carlucci sostiene que los animales no humanos no pueden permanecer como un mero objeto, dado que existe una demanda social que exige una ética en materia de su bienestar⁵. En la misma postura se enrola Rabinovich-Berkman, quien entiende que los derechos de los animales son una construcción que depende de la voluntad comunitaria.⁶

Nosotros consideramos que, si bien pueden buscarse soluciones alternativas como las expresadas para su protección, la inclusión de los animales no humanos en la categoría de objetos es un obstáculo al reconocimiento de sus derechos, y no encontramos ningún motivo razonable- como se verá en el apartado siguiente - para no considerarlos sujetos de derecho al igual que a las personas humanas.

Conforme a la postura que adoptamos, en los últimos años ha habido pronunciamientos judiciales reconociendo, aunque con escasos fundamentos, a determinados animales no humanos la calidad de sujetos de derecho.⁷

1.4 Los animales no humanos como “seres sintientes”

Es por demás sabido que el hombre históricamente se ha servido de los animales no humanos (y en algunas épocas también humanos), es decir, que estos siempre han sido utilizados, en mayor o menor medida, como medios para fines humanos. Los seres humanos siempre nos hemos creído superiores al resto de los integrantes del reino animal basándonos en su carencia intelectual, o su incapacidad de expresarse mediante el uso del lenguaje.

En primer lugar, varios estudios han resaltado en ciertos animales (simios, bonobos, delfines, elefantes) características tales como consciencia de sí mismos, valoración de la vida, creación de estrechos vínculos familiares, capacidad de razonar, sentir y comunicarse entre sí, y de transmitir

en *UCES Revista Jurídica*, p 17,

en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/713/La_categoria_juridica_sujeto-objeto.pdf?sequence=1, visitado el día 12/06/2017.

⁵KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”, en *UCES Revista Jurídica*, p 18, en

http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/713/La_categoria_juridica_sujeto-objeto.pdf?sequence=1, visitado el día 12/06/2017.

⁶RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO D., “Cetera animalia. A partir del ‘fallo Sandra’”, *Doctrina Judicial*, 22/07/2015, p 5.

⁷Cámara Federal de Casación Penal, 18/12/14, fallo “Orangutana Sandra s/ recurso de hábeas Corpus”; y Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza, 3/12/2016, Fallo “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé Cecilia – sujeto no humano”.

lo aprendido, entre otras cualidades que, cuanto menos, son suficientes para replantearnos tal distinción.⁸ En segundo lugar, las características mencionadas no son poseídas por todos los miembros de la especie humana, y sin embargo nadie duda de la personalidad de los niños y de los humanos con graves padecimientos mentales, ni de su capacidad de ser titulares de derechos.

En palabras de Jeremy Bentham, “*la cuestión no es ¿pueden razonar?, ni ¿pueden hablar?, sino ¿pueden sufrir?*”. La capacidad de sentir dolor no es exclusiva de los seres humanos, sino una característica compartida por todos los animales. Entonces, si tanto los humanos como los no humanos gozamos de sensibilidad y capacidad de experimentar dolor, y podemos afirmar que todos, sin distinción de especie, tenemos un interés en no sufrir innecesariamente, nos preguntamos ¿no debería el ordenamiento jurídico protegernos a animales humanos y no humanos en igual medida en aquellas situaciones frente a las cuales existe igualdad de intereses?⁹

Por todo lo expuesto, recordando nuestra concepción normativista de la persona, consideramos que existen razones adecuadas para incorporar en nuestro ordenamiento la categoría de “persona física no humana”, otorgándoles a los animales no pertenecientes a la especie humana ciertos derechos delimitados en su alcance.

1.5 Alcances e implementación en la sociedad actual

En el ámbito teórico, la creación de esta nueva categoría de personas resulta mirífica. No obstante, no debe ser dejado de lado el análisis de las consecuencias sociales, económicas, culturales, y científicas que acarrearía la implementación de una legislación que la adopte de manera estricta.

En un primer lugar es necesario recalcar que otorgarles a los animales el status de persona, “*no lleva al absurdo resultado de decir que los animales tienen los mismos derechos que los humanos; (...) no [concebimos] los derechos de los animales como absolutos e iguales(...)*”.¹⁰

⁸D'ONOFRIO, HÉCTOR FACUNDO, “Personas no humanas y sujetos no humanos: nuevas categorías filosófico-jurídicas”, *La Ley*, Marzo 2015.

⁹BIGLIA, GERARDO W., “Los sujetos de Derecho, el Status Jurídico de los Animales y La Ley 14346”, en <https://es.scribd.com/document/62026681/El-Status-Juridico-de-los-Animales-y-la-ley-14346>, visitado el día 12/06/2017.

¹⁰FRANCIONE, GARY, “Animals, Property and the law (Ethics and Action)”, *Temple university Press*. 1995.

Los derechos que consideramos deben serles otorgados a los animales no humanos son aquellos relacionados con la capacidad de sentir.

En tal sentido, consideramos aconsejable la sanción de leyes inspiradas en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que otorga derecho al respeto, a la integridad psicofísica, a la vida, a la libertad, a recibir atención, cuidados y protección del hombre, - estableciendo limitaciones razonables-, y prohíbe las exhibiciones animales, los espectáculos que se sirvan de animales, y la experimentación animal, compeliendo a la utilización y desarrollo de técnicas alternativas. No obstante, no podemos dejar de considerar que en última instancia serán los jueces quienes, atentos a las particularidades de cada caso, deberán resolver conforme al artículo 3 del Código Civil y Comercial, esto es, mediante una decisión razonablemente fundada.

Otra circunstancia a tener en cuenta es la obvia imposibilidad por parte de los animales de exigir el cumplimiento de sus derechos. No obstante se ha dicho que *“el argumento de que no es admisible el reconocimiento de derechos porque no puede exigirlos (ejercer las acciones, hacerse oír judicialmente) no se sostiene, porque son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y, sin embargo, a nadie se le ocurre negarles éste carácter (...).”*¹¹ Por nuestra parte, entendemos que le corresponde al Estado velar por el respeto, en general, de los derechos de los animales “salvajes” y de los “domésticos o domesticados” (para lo cual deberá, entre otras cosas, crear mecanismos de control eficientes). En el caso de éstos últimos, también corresponde a sus compañeros humanos (llamarlos “dueños” no resultaría del todo adecuado atentos a que dejarían de pertenecer al status jurídico de cosas). Creemos que es conveniente también otorgar legitimidad activa a aquellas entidades no gubernamentales cuyo objeto es la protección de los animales, a las cuales se podrá acercar a denunciar situaciones cualquier particular, ya que el bienestar de los animales no humanos es una cuestión que interesa a la sociedad toda.

En la actualidad, a pesar de que poco a poco cada vez son más quienes van tomando conciencia sobre el asunto en cuestión, los hombres continuamos sirviéndonos de los animales no humanos como recursos, por lo que es descabellado suponer que una ley podrá modificar, sin más, las estructuras socio-económicas, las tradiciones, y los hábitos de consumo. Esto nos conduce a

¹¹ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, “La pachamama y el humano”, C.A.B.A., *Ediciones Colihue*, 2011, pp 54 y 55.

pensar que además de una implementación gradual de los derechos y prohibiciones aquí señalados, será necesaria una ardua tarea de educación y concientización, no solo para lograr la aceptación social y el cumplimiento de la nueva legislación, sino también para ir recorriendo el sendero hacia una sociedad cada vez más respetuosa de la dignidad de los animales.

“Debemos luchar contra el espíritu de inconsciencia cruel con la que tratamos a los animales. Los animales sufren tanto como nosotros. La verdadera humanidad no nos permite imponerles tales sufrimientos. Es nuestro deber hacer que todo el mundo lo reconozca. Hasta que no extendamos nuestro círculo de compasión a todos los seres vivientes, la humanidad no encontrará la paz.”
Albert Schweitzer, Premio Nóbel de la Paz 1952.

Bibliografía

PÉREZ DEL VISO, ADELA, “El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano. Primera parte”, *Microjuris.com*, 14/03/2017.

PÉREZ DEL VISO, ADELA, “El nuevo concepto del animal como sujeto de derecho no humano. Segunda parte”, *Microjuris.com*, 15/03/2017.

ALTERINI, ATILIO ANÍBAL, “¿Derechos de los animales?”, *UCES Revista Jurídica*, en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/707/Derechos_de_los_animales.pdf?sequence=1, visitado el día 12/06/2017.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, “La categoría jurídica “sujeto/objeto” y su insuficiencia respecto de los animales. Especial referencia a los animales usados en laboratorios”, *UCES Revista Jurídica*, en http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/713/La_categoria_juridica_sujeto_objeto.pdf?sequence=1, visitado el día 12/06/2017.

BIGLIA, GERARDO W., “Los sujetos de Derecho, el Status Jurídico de los Animales y La Ley 14346”, en <https://es.scribd.com/document/62026681/El-Status-Juridico-de-los-Animales-y-la-ley-14346>, visitado el día 12/06/2017.

JIMÉNEZ LÓPEZ, IRENE, “El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés”, en https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/118933/TFG_ijimenezlopez.pdf, visitado el día 12/06/2017.

GÓMEZ CARREÑO, SANDRA; “Derechos de los animales: ellos también cuentan”, en <http://www.abogacia.es/2014/06/24/derecho-de-los-animales-ellos-tambien-cuentan/>, visitado el día 12/06/2017.

CAMPILLO, SANTIAGO; “¿Qué son las personas no humanas?”, en <https://hipertextual.com/2016/02/personas-no-humanas>, visitado el día 12/06/2017.

ANGLÉS HERNÁNDEZ, MARISOL y AMBROSIO MORALES, MARÍA TERESA (coordinadoras), “La protección jurídica de los animales”, *Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones jurídicas*, 26/07/2017.

FRANCIONE, GARY L., “Animales, propiedad y bienestarismo legal: “sufrimiento innecesario” y el trato “humanitario” de los animales”, Traducción Ana María Aboglio, en <http://www.anima.org.ar/animales-propiedad/ad-y-bienestarismo-legal-sufrimiento-innecesario-y-el-trato-humanitario-de-los-animales/>, visitada el día 08/08/2017.

D'ONOFRIO, HÉCTOR FACUNDO, “Personas no humanas y sujetos no humanos: nuevas categorías filosófico-jurídicas”, *La Ley*, Marzo 2015.

SABSAY, DANIEL ALBERTO, “Los derechos de las personas no humanas”, *La Ley*, 29/04/2015.

DUBOKOVIC, PAOLA, “Los caballos también sienten”, *La Ley*, 29/04/2015.

BUOMPABRE, PABLO N., “De Suiza a Sandra. UN CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS BÁSICOS FUNDAMENTALES DE LOS ANIMALES NO HUMANOS. LOS ANIMALES COMO ‘SUJETOS DE DERECHOS’”, *La Ley*, 29/04/2015.

RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO D., “Cetera animalia. A partir del ‘fallo Sandra’”, *Doctrina Judicial*, 22/07/2015.

MULÀ ARRIBAS, ANNA; “Derechos de los animales y derechos animal”, *La Ley*, 29/04/2015.

GUIBOURG, RICARDO A., “Personas, simios y otras abstracciones”, *La Ley*, 12/12/2014.

MARTÍN BLANCO, SARA; “Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum”, *Revista de Bioética y Derecho*, 26/05/2012.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, “La pachamama y el humano”, C.A.B.A., *Ediciones Colihue*, 2011.

FRANCIONE, GARY L., "Animals, Property and the law (Ethics and Action)", *Temple university Press*. 1995.

PERSONA FÍSICA NO HUMANA: ¿UNA NUEVA CATEGORÍA DE PERSONA?

Autora: Cogliatti, Mariana

Conclusiones:

- La categoría “persona física no humana” incluye únicamente a los animales no humanos dado que, al igual que los humanos, son seres sintientes.
- Debería incorporarse al ordenamiento jurídico argentino como una tercera categoría de persona a los animales en tanto “personas físicas no humanas”. La incorporación no significa la equiparación de derechos con las personas humanas, sino que la nueva categoría debería implicar un régimen diferenciado de derechos.
- Los animales no humanos, en tanto “personas no humanas”, tiene derecho a la vida, la libertad y la integridad psicofísica, en los límites que reconozca una futura legislación especial.